

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00200-00
Accionante: Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero** contra la **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA**.

II. ANTECEDENTES:

Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA** quien haga sus veces de representante legal dar respuesta de fondo a lo peticionado el día 30 de abril de la presente

anualidad y que fueron radicados en la oficina de la dirección del COIBA.

IV. HECHOS:

El accionante - **Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero** - indicó que para el día 30 de abril del año 2021, como presidentes de la organización sindical legalmente constituida y adscrita al INPEC; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INPEC "SINTRAINPEC", acta de inscripción número JDF-016 DEL 7 DE MAYO DE 2010 NIT 900508451-5 - seccional Ibagué y seccional Tolima, remitimos dos (2) derechos de petición, radicados el mismo día ante la dirección del CCPAMS DE IBAGUE - COIBA, con fecha de recibido del 30 de abril del año 2021, solicitando información, en ocasión a la sobre carga laboral que han venido padeciendo los funcionarios administrativos, que laboran en el COIBA desde hace varios años atrás, debido a la gran cantidad de privados de la libertad para los cuales deben adelantar todo tipo de trámites, comparado con el número reducido de funcionarios administrativos que deben cubrir hasta tres puesto de servicio administrativos y dividir el tiempo en una o varias dependencias, para así poder cumplir con las metas fijadas mensual, trimestral, semestral y anual, por la regional viejo caldas y también con el funcionamiento del establecimiento; para lo cual realizamos las siguientes preguntas:

1. el numero o cantidad exacta de funcionarios administrativos que prestan sus servicios al COIBA, sin importan su forma de vinculación.

2. Con referencia en el punto anterior, copia de la resolución de funciones de cada uno, el área o dependencia en la cual están prestando sus servicios y que funciones está realizando en dicha área o dependencia y cuántos puestos tiene a cargo.

3. Cantidad de privados de la libertad actual - total general incluidos sindicados y los que se encuentran en prisión domiciliaria.

4. Cuantos privados de la libertad había en el año 2010 y cuantos funcionarios administrativos había en ese mismo año prestando sus servicios al COIBA.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a COIBA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. Es importante recalcar, que los encargados de expedir los certificados de tiempo de reclusión, es el establecimiento donde estuvo privado de la libertad, en este caso el COIBA.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 30 de abril de 2021 dirigido al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA**, donde solicita “1. el numero o cantidad exacta de funcionarios administrativos que prestan sus servicios al COIBA, sin importan su forma de vinculación. 2. Con referencia en el punto anterior, copia de la resolución de funciones de cada uno, el área o dependencia en la cual están prestando sus servicios y que funciones está realizando en dicha área o dependencia y cuántos puestos tiene a cargo. 3. Cantidad de privados de la libertad actual – total general incluidos sindicados y los que se encuentran en prisión domiciliaria. 4. Cuantos privados de la libertad había en el año 2010 y cuantos funcionarios administrativos había en ese mismo año prestando sus servicios al COIBA”, tal como se avizora.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –**

COIBA, ni que dichas entidades indicaran tales hechos, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por los actores, por las siguientes razones:

- *La entidad accionada no resolvieron las solicitudes elevadas por Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- *Han pasado más de tres (3) meses desde que los actores presentó su solicitud inicial, es decir desde el 30 de abril de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero** de fecha de radicación 30 de abril de 2021, donde solicita “1. el numero o cantidad exacta de funcionarios administrativos que prestan sus servicios al COIBA, sin importan su forma de vinculación. 2. Con referencia en el punto anterior, copia de la resolución de funciones de cada uno, el área o dependencia en la cual están prestando sus servicios y que funciones está realizando en dicha área o dependencia y cuántos puestos tiene a cargo. 3. Cantidad de privados de la libertad actual - total general incluidos sindicados y los que se encuentran en prisión domiciliaria. 4. Cuantos

privados de la libertad había en el año 2010 y cuantos funcionarios administrativos había en ese mismo año prestando sus servicios al COIBA”.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Jhon Mauricio Tocora y Oscar Fabian Romero** de fecha de radicación 30 de abril de 2021, donde solicita “1. *el numero o cantidad exacta de funcionarios administrativos que prestan sus servicios al COIBA, sin importan su forma de vinculación.* 2. *Con referencia en el punto anterior, copia de la resolución de funciones de cada uno, el área o dependencia en la cual están prestando sus servicios y que funciones está realizando en dicha área o dependencia y cuántos puestos tiene a cargo.* 3. *Cantidad de privados de la libertad actual - total general incluidos sindicados y los que se encuentran en prisión domiciliaria.* 4. *Cuantos privados de la libertad había en el año 2010 y cuantos funcionarios administrativos había en ese mismo año prestando sus servicios al COIBA”.*

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON